

ÍNDICE TOMO 385

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRINCIPIO QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS, EN SU DIMENSIÓN RELATIVA LA ATENCIÓN DE PETICIONES DE MANERA COMPRENSIBLE Y EN BREVE TÉRMINO.

Hechos: Un particular inició un trámite ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, y ante lo que estimó ser una omisión para resolver la petición que presentó, relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble, promovió la acción efectiva de tutela de derechos.

Criterio jurídico: Es dable inferir que el Derecho a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un Derecho fundamental de las personas y, al mismo tiempo, un principio que rige la actuación de los poderes públicos, el cual obliga a las autoridades a atender y resolver sus asuntos de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable, acorde al debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes; centrándose en la persona, conforme a los principios de generalidad, uniformidad, derecho a la información, transparencia, regularidad, continuidad, calidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información y la comunicación; por lo que, los poderes públicos deberán regirse bajo el principio de gobierno abierto; aunado a que, el derecho a la buena administración pública implica que la

prestación de los servicios públicos se realice en condiciones de trato digno y respetuoso, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y con la participación ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

Además, inmerso en el derecho a la buena administración pública, debe identificarse la dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de manera comprensible y en breve término, como una obligación que tienen las autoridades administrativas, al emitir sus resoluciones o decisiones.

En el caso a estudio, la parte quejosa, atribuye a la autoridad señalada como responsable (la persona Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México), la omisión para dar seguimiento al escrito ingresado ante la misma y, debido a ello, la omisión para resolver la petición relativa a la cancelación de la inscripción de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria sobre un inmueble.

Justificación: Se estima que a fin de que la parte quejosa tenga certeza del contenido de la respuesta correspondiente, deberá realizarse la publicación respectiva en el *Boletín Registral* y actualizarse la situación en la que actualmente se encuentra el número de entrada en el portal electrónico correspondiente, para que tenga la posibilidad de ejercer las acciones que legalmente procedan, en el presente asunto ya sea respecto de la calificación realizada por la autoridad responsable o con relación a los respectivos asientos registrales.

Así, se estima que la conducta omisiva de la autoridad responsable vulnera la efectividad del ejercicio del derecho a la buena administración pública en su dimensión relativa al deber que tiene la autoridad administrativa para atender las peticiones formuladas por las personas, de forma comprensible

y en breve término, y en tales condiciones, resulta fundada la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, por violación al derecho humano relativo a la buena administración pública reconocido en el artículo 7 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México. 3

SALA CIVIL

RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, AL AMPARO DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, ANTE EL VÍNCULO LABORAL EXISTENTE ENTRE LAS PARTES.

Hechos: La parte actora, una compañía de aviación, demandó el pago de daños y perjuicios que en su concepto le ocasionó la suspensión de labores que llevaron a cabo un grupo de pilotos, con quienes mantenía una relación laboral. El juez de primera instancia declaró fundada la acción, por lo que la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Entre la parte demandada y la accionante existe un vínculo jurídico de orden laboral no así civil, relación laboral subyacente entre las partes de la que destaca la limitación y norma protectora a favor del trabajador en caso de que el patrón pretenda reclamar adeudos. Lo anterior es así porque la Ley Federal de Trabajo en su artículo 8 define como trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado y, el artículo 10 al patrón, como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Misma subordinación que rige cuando se trata de trabajos especiales como lo es el que realizan las tripulaciones aeronáuticas, entre quienes se considera a los pilotos al mando de una aeronave. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer

del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. Asimismo, es responsabilidad del tripulante la negativa sin causa justificada a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y la ejecución, en el desempeño del trabajo, de cualquier acto, omisión intencional o negligencia que pueda poner en peligro la seguridad o que dañe, perjudique o ponga en peligro los bienes del patrón; violaciones a las normas de trabajo, entre otras, que serán causas especiales de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo, por lo que la pretensión de la accionante de reclamar daños y perjuicios en la vía civil es improcedente al existir una relación de subordinación entre la actora y el demandado, atendiendo al vínculo laboral entre ambos al día en que aconteció el paro ilegal laboral que se le atribuye a un grupo de aviadores empleados encabezados por el segundo.

Justificación: En materia laboral resulta procedente la acción de responsabilidad, entre otras causas, por los daños ocasionados por un trabajador de tripulaciones aeronáuticas por la negativa, sin causa justificada, a iniciar o proseguir el servicio de vuelo que le haya sido asignado, y para que se surta ese vínculo es necesaria la subordinación, esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia para quien presta un servicio.

Lo anterior de acuerdo con el artículo 244, fracción VII, y el artículo 992 del Título Dieciséis Responsabilidades y Sanciones de la Ley Federal del Trabajo, conforme al que para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la capacidad económica y la reincidencia del infractor, conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y trabajador.

Por otra parte, las normas de orden público que considera la actora violó el demandado, son de competencia federal y de observancia obligatoria para los concesionarios al prestar el servicio público de transporte aéreo, por lo que los actos que realice el personal contratado por las concesionarias en contravención a las leyes federales citadas son responsabilidad de éstas, quienes tienen expedito su Derecho de demandar la responsabilidad de daños y perjuicios pero al amparo de las leyes laborales, ante el vínculo laboral que existía al día de los hechos que se atribuye al demandado.

67

SALA PENAL

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA, ESTADO DE ALCOHOLEMIA.

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Respecto a la comisión del delito de homicidio o lesiones bajo estado de ebriedad, este tribunal de alzada sostiene que es necesario traer a colación lo que al respecto dice textualmente la fracción VII del artículo 138 del Código Penal: “Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ...en estado de alteración voluntaria.... Fracción VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad...”, y que hasta ahora no existe un criterio que establezca que el estado de imputabilidad disminuida sea una

causa eximente de responsabilidad, ya que en el supuesto de ingesta de alcohol la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el único caso en que se pudiera dar esa eximente, sería cuando se realiza esa ingesta de manera involuntaria y en el caso que nos ocupa, no hay prueba alguna que nos indique que el estado de alcoholemia que presentaba el inculpado se haya dado de forma coercitiva.

Así, razonadamente se puede sostener que la ley sustantiva penal describe claramente que la calificativa en comento nacerá a la vida jurídica en el momento en que el sujeto agente del delito cometa el delito de homicidio o lesiones encontrándose en estado de ebriedad, aunque sea un hecho cierto que la tesis aislada citada por la juez disidente establece que para acreditar la citada calificativa no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual éste asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en que se encontraba.

Justificación: Se estima que la postura de requerir que previamente se tenga la voluntad de colocarse en ese estado de alteración voluntaria con el propósito de privar o lesionar a una persona, así como lo establecido en la tesis con número de registro 200011338, no obstante que éste sea un criterio orientador, resultan desacertadas porque se añade un sentido contrario a la porción normativa, ya que la misma es clara en referir que para que se dé el estado de alteración voluntaria, simplemente basta con el sujeto activo al momento de cometer el delito se encuentre en ese estado, es decir, de la descripción normativa en ningún momento se hace alusión a que la calificativa nacerá cuando el sujeto activo para cometer el delito de homicidio o lesiones se coloque previamente en ese estado, ya que de entenderlo así, prácticamente de ninguna manera tendría lugar esa calificativa e incluso, sería muy poco probable acreditarla; por lo que en todo caso, se atiende a la

sintaxis del numeral 138 del Código Penal, para efectos de tomarse en consideración que esa ingesta de alcohol se haya dado de forma voluntaria y no coercitiva puesto que de darse lo segundo estaríamos ante una causa de exclusión, que entonces sí impediría tener por acreditada dicha calificativa.

De manera que el sentenciado decidió colocarse en un grado de ebriedad de ingesta alcohólica, lo que lleva a sostener que bajo su propia voluntad fue que se provocó un estado de embriaguez, por lo que es de concluirse que al momento de realizar las conductas típicamente antijurídicas que se le atribuyen, era imputable.

171

ROBO DE USO, SE ACREDITA EN CASO DE APODERAMIENTO DE UN VEHÍCULO PARA EVADIRSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

Hechos: El Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditados los hechos que fueron constitutivos de los delitos de robo agravado, homicidio calificado y lesiones calificadas; inconforme con la sentencia condenatoria la defensa pública interpuso recurso de apelación, por considerar que se trató de un robo de uso, haciendo valer además otros agravios relativos al estado de imputabilidad disminuida, que según sostuvo, resultaba ser eximente de responsabilidad para el inculpado.

Criterio jurídico: Del comparativo de los artículos 220 y 222 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México se advierte que ambos versan en relación a que se cometa una conducta de apoderamiento y que la misma recaiga sobre una cosa ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente pueda concederlo, pero, con la diferencia de que para que se actualice la figura de robo simple se requiere que el objeto tenga la calidad de mueble y que la acción se haya dado con ánimo de dominio, esto es, con la finalidad de ejercer los derechos de dueño, en tanto que en el robo de uso se requiere que el

apoderamiento se dé únicamente con el propósito de emplear la cosa sin pretender apropiarse de ella, en otras palabras, que el agente activo no pretenderá quedarse definitivamente con ella o transmitir la propiedad o posesión a favor de otro, sino que únicamente pretende usarla temporalmente, mientras consigue el fin para el cual se apoderó de dicho bien.

Justificación: Se tuvo por acreditado el delito de robo, consistente en el apoderamiento de un vehículo automotriz y ello en razón de que los elementos fueron coincidentes en manifestar que una vez que acudieron a atender el reporte que se había dado en relación a la presencia de varios sujetos armados que estaban realizando disparos, en determinado momento vieron que se estaban robando una patrulla, por lo que se procedió a su inmediata persecución y después de que ésta se impactó con diversa patrulla, observaron que el hoy inculcado se encontraba en la unidad vehicular materia de apoderamiento, ubicado en el asiento del conductor; conducta con la cual lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, en este caso la moral ofendida, que es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En el presente asunto no se encuentra plenamente acreditado el elemento requerido por el delito de robo, porque los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio no arrojaron los indicios suficientes para generar en su conjunto la certeza de que la conducta desplegada por el inculcado consistente en haberse apoderado de un vehículo (patrulla), fue dirigida a ejercer sobre dicho automotor “actos de dominio”; es decir, para sentirse dueño del mismo, y lo anterior se afirma porque no debe perderse de vista que las propias declaraciones de los policías dejan ver que esa aprehensión manual iba realmente encaminada no a pasar a su ámbito de apropiación la patrulla, sino a evadirse de la

justicia. Así, se acreditó que el inculpado, al tripular la patrulla, lo hizo en exceso de velocidad y en sentido contrario, al saber que era perseguido, aspectos que resultan un indicativo claro de que su finalidad no era otra más que la de huir.

Por tanto, delito que realmente se cometió fue el de robo de uso, previsto en el numeral 222 del Código Penal vigente, ya que únicamente se apoderó del vehículo en cuestión con el propósito de usarlo para evadirse de la acción de la justicia. 174

JUZGADO PENAL

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público ejerció acción penal por la comisión del delito de feminicidio agravado y violación agravada (dos conductas delictivas), en contra del agresor y su pareja, ésta madre de la víctima. Al resolverse el juicio, se determinó la responsabilidad de la coacusada por los delitos de violación y feminicidio. Promovida apelación contra esta sentencia, la Sala competente resolvió que la coacusada era responsable penal por una sola de las conductas del delito de violación y por el feminicidio. Posteriormente, la sentenciada promovió juicio de amparo, el cual fue concedido, por lo que en cumplimiento a lo instruido por la justicia federal la Sala dictó nueva resolución, en la que ordenó reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el juez del conocimiento se cerciore si los defensores de la acusada son profesionales en derecho, y analice el asunto con perspectiva de género y bajo el interés superior de la menor; derivado de lo anterior se dictó nueva sentencia conforme a lo ordenado por la Sala.

Criterio jurídico: Si bien es cierto las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar o no la ley, sin embargo, la condición de desventaja y vulnerabilidad en la que se

encontraba la ahora sentenciada, derivada de situaciones de poder y de la violencia sufrida en su contra, arrojan que no le es racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, y con ello respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Por lo tanto, el actuar de la ahora sentenciada se encuentra amparado por una causa de exclusión del delito, establecida en la fracción XI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México (inexigibilidad de otra conducta, actualmente artículo 29, apartado C, F. IV), toda vez que atendiendo a las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, por la situación de poder en la que se encontraba sometida, su desequilibrio emocional por su historia de vida, la violencia vivida y aprendida que la colocaba en una situación de desventaja por razones de género, no le era exigible un comportamiento diverso al que perpetró, pues al normalizar la violencia no tuvo la capacidad de haberse detenido, impedido o modificado tal actuar ilícito, para proceder conforme a derecho, toda vez que para ella era normal tales actos.

Justificación: La acusada vivió sujeta a violencia durante su infancia, y al llevar a cabo la conducta ilícita sancionada por la citada norma penal, consistente auxiliar al sentenciado en el ilícito que ha quedado debidamente acreditado (violación), estuvo siempre bajo la subordinación de su coacusado derivado de la situación de poder que éste le imponía, dado el desequilibrio psicológico que la afectaba, poniéndola así en una situación de desventaja por el simple hecho de ser mujer; en consecuencia, la conducta que desplegó no le puede ser reprochable, dada su capacidad psicológica y su situación de desventaja y vulnerabilidad.

De los medios de prueba se puede advertir que la acusada nunca recibió una sociabilización adecuada, creció en un

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ambiente familiar hostil y violento, ya que sus padres la abandonaron por completo, su madre siempre la rechazó por el simple hecho de ser mujer, ya que ella manifestaba haber querido como hijo a un varón, careció de afecto, educación, introyección de valores y normas, comunicación con sus padres, sufrió abusos sexuales desde los cinco años por un familiar y se dedicó a la prostitución desde los doce años de edad, lo cual la colocó ante una situación de desventaja con su pareja sentimental, hoy coacusado, repercutiendo en sus propios hijos, en especial, en su menor hija, hoy occisa.

Cabe precisar que el dictamen en antropología social arroja que las relaciones de poder se conforman y se ejercen a través del dominio, es decir, el conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinando y dirigiendo su existencia. En tanto el dictamen en victimología arroja que para entender qué son las relaciones de poder, es necesario conocer qué debe entenderse por relaciones simétricas, las cuales se dan cuando en una pareja hay situaciones de igualdad entre sus miembros y no hay predominio de uno sobre el otro; por su parte las relaciones asimétricas se dan cuando en una pareja se ejerce la autoridad de un miembro sobre el otro y se usa el poder que se tiene para abusar del otro, lo cual acontece en el presente caso respecto de la acusada, ya que sus relaciones se dan de manera utilitaria, careciendo de afecto y toda vez que ella se encuentra en una situación en la cual nadie le brindó el afecto necesario para que emocionalmente pudiera mantenerse independiente y con una personalidad bien conformada y ser funcional, y tiende a mostrar codependencia de sus parejas sentimentales, de las cuales solapa maltratos a cambio de no sentirse abandonada y rechazada, tal como sucedió cuando era niña; desprendiéndose de dicho dictamen que le tenía miedo al acusado, por lo tanto no era capaz de negarse a hacer

REVISTA ANALES DE JURISPRUDENCIA

lo que éste le ordenaba, al encontrarse subordinada. Aunado a que en su declaración manifiesta la sentenciada que el acusado la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que él decía, que ella le tenía miedo, y estaba en situación de vulnerabilidad, al no contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas y las de su familia. 215

ESTUDIO JURÍDICO

Disquisiciones Teóricas Acerca de los Hechos y la Verdad en el Proceso

Dr. Andrés Cruz Mejía. 469

REFORMAS PUBLICADAS

(septiembre – octubre 2023) 511

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(septiembre – octubre 2023) 513

ÍNDICE DE SUMARIOS 523